

<b>-EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1746/2013</b>	Ma. de Lourdes Díaz Arteaga	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente <b>ORDENAR</b> al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el hoy recurrente.</p>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MA. DE LOURDES DÍAZ ARTEAGA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1746/2013**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1746/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ma. de Lourdes Díaz Arteaga, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, (folios 0401000144113 y 0401000144213), la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito** la siguiente información:

### **FOLIO 0401000144113**

*“SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRE EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO, EN EL ARCHIVO DE TRÁMITE DE LA UNIDAD DE GIROS MERCANTILES, QUE CORRESPONDA AL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AV. SAN JERÓNIMO NO. 630 LOCAL 9 COL. LA OTRA BANDA” (Sic)*

### **FOLIO 0401000144213**

*“SOLICITO LA BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y EN SU CASO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE QUE OBRE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DELEGACIONAL, CORRESPONDIENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN AV. SAN JERÓNIMO NO. 630. LOCAL 9 COL. LA OTRA BANDA” (Sic)*

II. El once de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX el Ente Obligado, para ambas solicitudes folios 0401000144113 y 0401000144213, señaló que en virtud de que la información que le fue requerida constituía un volumen considerable y complejo, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, notificó la ampliación de plazo en ambas solicitudes para estar en condiciones de dar respuesta.

III. Con fecha seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del sistema INFOMEX, se notificaron, al recurrente, las respuestas a sus solicitudes de información señalando lo siguiente:

**Folio 0401000144113**

“ ...

*RESPUESTA A LA SOLICITUD*

*Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX.*

...

*Respuesta Información Solicitada:*

***SIRVASE VER RESPUESTA VÍA CORREO ELECTRÓNICO.***

*...” (Sic)*

**Folio 0401000144213**

“ ...

*RESPUESTA A LA SOLICITUD*

*Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX.*

...

*Respuesta Información Solicitada:*

***SIRVASE VER RESPUESTA VÍA CORREO ELECTRÓNICO.***

*...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

IV. El seis de noviembre de dos mil trece, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a sus solicitudes de información folios 0401000144113 y 0401000144213, señalando lo siguiente:



“... el día 25 de octubre, en el correo [tirrena60@hotmail.com](mailto:tirrena60@hotmail.com) en el cual se indica, para ambos folios:

*Estimad@ solicitante*

*Este es un aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, le comunicamos que la solicitud 0401000144113 se encuentra en paso Recibe información vía Infomex, ingrese a la dirección [http: infomexdf.org.mx](http://infomexdf.org.mx) con el nombre de usuario y contraseña para dar seguimiento a su solicitud de información.*

*Siendo que al consultar el Sistema INFOMEXDF se establece como respuesta lo siguiente.*

**“SIRVASE VER RESPUESTA VIA CORREO ELECTRÓNICO”**

*Por lo anterior solicito que se requiera al Ente Público para que. PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DADO QUE POR VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLO SE HA RECIIDO EL AVISO DEL SISTEMA INFOMEXDF Y NO ASÍ LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE PÚBLICO CONFORME LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES ANTE ELLA REALIZADOS” (Sic)*

V. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió para su sustanciación el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Delegación Álvaro Obregón, así como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y para que se manifestara respecto a la existencia o no de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública materia del presente recurso.



VI. El trece de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, mediante oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1767/2013 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:

- Que mediante el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1552/2013, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, emitido por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado, solicitó al Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, que remitiera en un plazo de tres días hábiles la información solicitada por la ahora recurrente, y si era el caso de requerir alguna aclaración y/o complementación de información por parte del solicitante se le notificara a dicha coordinación en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
- Que a través del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1647/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, reiteró, a la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, que diera respuesta a las solicitudes de mérito, ya que no había recibido por parte de esa Jefatura de Unidad, la respuesta recaída a las solicitudes de información, por lo que requirió nuevamente a dicha área para que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, emitiera la contestación respectiva para poder brindar atención a las mismas,
- Que visto lo anterior, y al no recibir respuesta a los requerimientos antes enunciados, el Coordinador de Transparencia e Información Pública, del Ente Obligado, emitió el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1765/2013, del ocho de noviembre de dos mil trece, en el cual requirió nuevamente al Jefe de la Unidad



Departamental de Establecimientos Mercantiles, para que emitiera respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, y con ello estar en posibilidad de atender cabalmente lo solicitado.

- El once de noviembre de dos mil trece, recibió el oficio DAO/DGG/DGOB/CFG/UDEM/355/2013, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, el cual indica: *“ De la búsqueda en los archivos correspondientes a la Unidad Departamental Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, se localizaron dos Declaración de Apertura con número de folio 1406 de fecha 5 de septiembre de 1991 y 004 de fecha 11 de enero de 1999, en el domicilio solicitado, de las cuales anexo copia para que se elabore versión pública.”*(Sic) por lo que en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Álvaro Obregón celebrada el día trece de noviembre de dos mil trece, mediante el acuerdo 011.CTDAO.13-11.2013. se aprobó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, instruyendo la entrega de la versión pública de la información solicitada.
- El trece de noviembre de dos mil trece, notificó a la solicitante por medio de correo electrónico la respuesta correspondiente a cada una de las solicitudes de información folios 0401000144113 y 0401000144213.

Asimismo, adjuntó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus manifestaciones.



VII. Mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se ordenó agregar a los presentes autos, y no fue considerada como repuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo los derechos de la recurrente para impugnarlas mediante el recurso de revisión correspondiente.

En consecuencia, en virtud de que el mismo se interpuso por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de la Materia, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó que el presente recurso sería resuelto en un plazo de diez días, y por lo cual, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de***





***improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que al manifestar lo que a su derecho convino respecto al acto impugnado por el ahora recurrente, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado señaló haber emitido respuesta a las solicitudes de información, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho supuesto normativo, no es aplicable cuando el acto impugnado por el recurrente es una omisión de respuesta, como es el caso, toda vez que la única causal por la cual puede actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de una omisión de respuesta es la prevista en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d), del



*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra establece lo siguiente:*

**“CAPÍTULO TERCERO  
De la recepción**

**VIGÉSIMO:** *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

*I. a II...*

**III.** *En caso de dictarse auto admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*

*a). al c)...*

**d)** *En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

*En este caso el **sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión**”.*

*(\*Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, puesto que tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**



Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, y dado que el estudio de su configuración es materia del análisis de fondo del presente recurso de revisión, no obstante el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a las solicitudes de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las razones expuestas en el presente considerando, y por ende, resulta ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Álvaro Obregón fue omisa en dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por la parte recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de responder las solicitudes de la parte recurrente se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que dieron lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el Ente Obligado, así como el agravio esgrimido por el particular, por lo que se presenta la siguiente tabla:



SOLICITUDES	RESPUESTAS	AGRAVIO
<p><b>FOLIO 0401000144113</b></p> <p>“SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRE EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO, EN EL ARCHIVO DE TRÁMITE DE LA UNIDAD DE GIROS MERCANTILES, QUE CORRESPONDA AL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AV. SAN JERÓNIMO NO. 630 LOCAL 9 COL. LA OTRA BANDA” (Sic)</p> <p><b>FOLIO 0401000144213</b></p> <p>“SOLICITO LA BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y EN SU CASO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE QUE OBRE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DELEGACIONAL, CORRESPONDIENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN AV. SAN JERÓNIMO NO. 630. LOCAL 9 COL. LA OTRA BANDA” (Sic)</p>	<p><b>Folio 0401000144113</b></p> <p>“... RESPUESTA A LA SOLICITUD Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX. ... Respuesta Información Solicitada: <b>SIRVASE VER RESPUESTA VÍA CORREO ELECTRÓNICO.</b> ...” (Sic)</p> <p><b>Folio 0401000144213</b></p> <p>“... RESPUESTA A LA SOLICITUD Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX. ... Respuesta Información Solicitada: <b>SIRVASE VER RESPUESTA VÍA CORREO ELECTRÓNICO.</b> ...”(Sic)</p>	<p><b>UNICO:</b> “... el día 25 de octubre, en el correo <a href="mailto:tirrena60@hotmail.com">tirrena60@hotmail.com</a> en el cual se indica, para ambos folios:</p> <p>Estimad @ solicitante</p> <p>Este es un aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, le comunicamos que la solicitud 0401000144113 se encuentra en paso Recibe información vía Infomex, ingrese a la dirección <a href="http://infomexdf.org.mx">http: infomexdf.org.mx</a> con el nombre de usuario y contraseña para dar seguimiento a su solicitud de información.</p> <p>Siendo que al consultar el Sistema INFOMEXDF se establece como respuesta lo siguiente.</p> <p><b>“SIRVASE VER RESPUESTA VIA CORREO ELECTRÓNICO”</b></p> <p>Por lo anterior solicito que se requiera al Ente Público para que PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DADO QUE POR VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLO SE HA RECIIDO EL</p>



		<p>AVISO DEL SISTEMA INFOMEXDF Y NO ASÍ LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE PÚBLICO CONFORME LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES ANTE ELLA REALIZADOS" (Sic)</p>
--	--	---

(\*Énfasis añadido)

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0401000144113 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0401000144213, (visible a fojas veintitrés a veinticinco del expediente), del “Acuse de información entrega vía INFOMEX” de la solicitud 0401000144113, del seis de noviembre de dos mil trece, (visible a fojas veintiuno y veintidós del expediente), del “Acuse de información entrega vía INFOMEX” de la solicitud 0401000144213, del seis de noviembre de dos mil trece, (visible a fojas treinta y nueve y cuarenta del expediente); y del escrito de interposición del recurso de revisión (visible a fojas uno y tres del expediente), las cuales se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en apoyo de la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**“Registro No. 163972**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*



*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*(\*Énfasis añadido)*

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones de la ahora recurrente se desprende que se inconforma por la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte el Ente Obligado; y en el Sistema INFOMEX, en el paso denominado "**Documenta la respuesta de información vía Infomex**", de cada una de sus solicitudes de información le indican:

**"SÍRVASE VER RESPUESTA VÍA CORREO ELECTRÓNICO"** (Sic)

De lo anterior resulta evidente, que el Ente Obligado se limitó a indicarle al particular que podría ver las respuestas a sus solicitudes de información en su correo electrónico; sin embargo fue omiso en adjuntar la información referida, por lo que este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.



Lo anterior es así, puesto que si bien el Ente Obligado, en ambas solicitudes, en el paso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, señaló que la respuesta sería enviada a la solicitante a su correo electrónico, no se da respuesta a lo solicitado ni se entrega la información requerida por el impetrante, pues se limita a indicarle **“SÍRVASE VER RESPUESTA VÍA CORREO ELECTRÓNICO”** (Sic), sin que se adjunte la información en el sistema INFOMEX, ni a su vez la información, fuese enviada a través de correo electrónico de la impetrante, evidentemente se advierte que el Ente Obligado impidió al ahora recurrente acceder a la información materia de sus solicitudes de información.

En este orden de ideas es de señalarse, que no basta para satisfacer las solicitudes de información de un particular, con que el Ente Obligado informe que la información de su interés se encontrará visible en su correo electrónico, pues con tal aseveración únicamente elude entregar la información requerida, y de permitirle actuar así, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública de los particulares, habida cuenta de que se estaría proporcionando a los Entes Obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares a través de la entrega de respuestas carentes de la información requerida.

Así las cosas, en virtud de la gestión realizada por el Ente Obligado, lleva a este órgano garante a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico *INFOMEX*, se emitan respuestas en las que no sea proporcionada la información del interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, misma que





se actualiza en la especie, en tanto que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente Obligado comunicó que se sirviera ver la respuesta correspondiente vía correo electrónico, situación que impide que el solicitante acceda a la información de su interés.**

Así mismo del estudio del presente expediente se observó que el Ente Obligado, gestionó indebidamente las solicitudes de información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, y del Aviso del Sistema Infomex, se advierte que en ambas solicitudes, el día veinticinco de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado procedió a ejecutar el paso de “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, paso en el cuál el Ente Obligado generó una supuesta respuesta, y con el que pretendió poner fin y dar cumplimiento a los requerimientos planteados en las solicitudes de información.

La actuación descrita en el paso que antecede, no guarda congruencia con lo manifestado por el Ente Obligado a través del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1767/2013, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, en el cual argumentó:

- Que el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, el Coordinador de Transparencia e Información Pública, giró el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1552/2013, en el cual requirió a la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, que atendiera las solicitudes de información, y generará la respuesta correspondiente, y al no recibir respuesta alguna por parte de dicha Unidad, el día dieciocho de octubre de dos mil trece, procedió a reiterar su requerimiento al Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a través del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1647/2013.





- Que al advertir nuevamente que no había recibido respuesta alguna el Coordinador de de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado, el día ocho de noviembre de dos mil trece, emitió el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1765/2013, a través del cual requirió nuevamente al Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para que emitiera la respuesta correspondiente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
- Que fue hasta el día once de noviembre de dos mil trece, cuando la Coordinación de Transparencia e Información recibió el oficio DAO/DGG/DGOB/CFG/UDEM/355/13, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual señaló lo siguiente. *“...De la búsqueda en los archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, se localizaron dos Declaración de Apertura con número de folio 1406 de fecha 5 de septiembre de 1991 y 004 de fecha 11 de enero de 1999, en el domicilio solicitado, de los cuales anexo copia para que se elabore versión pública”...(Sic)*, por lo que en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón celebrada el día trece de noviembre de dos mil trece, se aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial bajo el acuerdo número 011.CTDAO.13-11.2013, en el cuál instruyó que se proporcione la versión pública de la Declaración de Apertura con número de folio 1406 de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno y 004 de fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- Que el mismo once de noviembre de dos mil trece, procedió a notificar al correo electrónico de la parte recurrente la respuesta a sus solicitudes de información a



través del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1766/2013, solicitando a la recurrente que presentara su desistimiento al presente recurso de revisión, al haberse dado respuesta a sus solicitudes de información.

Hechos en los cuales se aprecia que es evidente que el Ente Obligado, gestionó indebidamente las solicitudes de información a través del sistema Informex, al notificar una supuesta respuesta dichas solicitudes, el día veinticinco de octubre de dos mil trece, cuando según de lo asentado en el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1767/2013, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, en esa misma fecha todavía la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, no había dado atención a los requerimientos formulados por la Coordinación de Transparencia e Información Pública, siendo hasta el día once de noviembre del presente año cuando recibió respuesta por parte de la Unidad de Establecimientos Mercantiles, y por ende es evidente que en la fecha en que supuestamente el Ente Obligado notificaba la respuesta correspondiente a las solicitudes de información a través del Sistema Infomex, éstas todavía no se habían generado por al área correspondiente.

Bajo este contexto, es evidente que el Ente recurrido incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF*, que a la letra dispone:

**“CAPÍTULO TERCERO  
De la substanciación**

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*  
/...



*II. El ente obligado **señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;**  
III y IV...”*

De lo transcrito se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin embargo no aportó los elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis que en el caso a estudio se actualiza, toda vez que, de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico **INFOMEX**, se puede constatar que el Ente Obligado afirmó que se entregaba la información a las solicitudes de vía INFOMEX, *a través del correo electrónico de la recurrente*, (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema para tal propósito), sin embargo, no se advierte que se cuente con la respuesta por medio de la cual satisfaga lo requerido en las respectivas solicitudes de información.

En este sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF.**

En virtud de lo expuesto, y al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ORDENAR** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el hoy recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto en el formato que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **ORDENA** al Ente Obligado que emita respuesta y, en su caso, proporcione sin costo alguno, la información a que se refieren las solicitudes descritas en el Resultado I de la presente resolución sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Se ordena al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de este fallo, **DESE VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, \_\_\_\_\_, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**